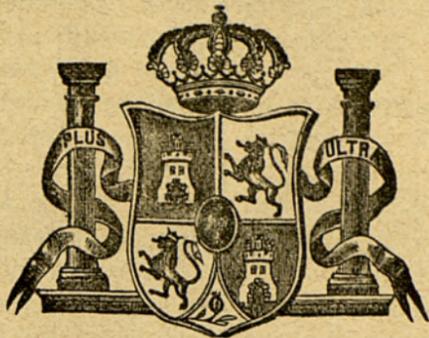


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 195).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL
 PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION
 Y COBRANZA
 DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Continuacion).

Art. 111. Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite del radio se considerarán comprendidos dentro de este siempre que las reclamaciones de los industriales del casco y el dictámen de los funcionarios administrativos acrediten la necesidad de igualar el gravámen de las especies en ambos puntos.

Art. 112. Los derechos marcados en las correspondientes tarifas del impuesto serán exigidos á todas las especies de consumo sin distincion de nacionales, coloniales y extranjeras, á su llegada al radio ó al casco de las poblaciones, á excepcion de las que vayan de tránsito ó á depósitos autorizados.

En el extraradio adeudarán los derechos las especies que se destinen al consumo con arreglo á las disposiciones del capítulo.

Art. 113. Las especies que se consuman en el casco y en el radio devengarán iguales derechos.

En los extraradios y en el caso determinado en la regla 9.^a del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888 adeudarán los derechos fijados en la clase primera de poblacion de la tarifa ó tarifas que sean aplicables.

Art. 114. Los derechos de las especies de consumo que adquieran los buques en general para su aprovisionamiento se satisfarán por los dueños de los depósitos ó almacenes de que se provean, segun que las compren al por mayor ó al por menor.

Art. 115. Para determinar la clase de tarifa por que han de contribuir las poblaciones se tomará en cuenta el número de habitantes que hubiere en su casco y radio, sirviendo al efecto la base de poblacion de hecho que resulta en el censo oficial vigente.

Art. 116. Para exigir los derechos se dirigirá la accion administrativa contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, y en defecto de estos contra las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demás acciones correspondientes á la Hacienda.

Art. 117. Sobre las especies de las tarifas, excepto la sal, podrán imponerse recargos hasta el 100 por 100 de los derechos señalados para el Tesoro, con destino á cubrir atenciones municipales, pero en ningun caso se podrá imponer otro ni por el Tesoro ni por los Ayuntamientos, aunque sea en concepto de extraordinario ni de transitorio, sinó por una ley.

Art. 118. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos sobre las contribuciones de inmuebles, industrial, cédulas personales y consumos se solicitasen otros sobre especies ó artículos no comprendidos en la tarifa, de cualquiera clase que sean, serán oídas previamente las oficinas provinciales de Hacienda,

Sin embargo, los Ayuntamientos y Juntas de asociados podrán solicitar y obtener arbitrios para cubrir el déficit municipal, aun cuando no hayan utilizado todo el recargo ordinario sobre consumos de vinos.

En estas concesiones se procurará

evitar el doble gravámen sobre las especies que la industria invierta como primeras materias y de los productos con ellas elaborados.

Art. 119. Los derechos del Tesoro, los recargos municipales y los arbitrios concedidos á los Ayuntamientos sobre las especies de consumo se cobrarán unidos y por unos mismos empleados.

Art. 120. Se prohíbe absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios, con separacion de los derechos del Tesoro, aun cuando pretendan encubrirse bajo el concepto de arriendo, cesion ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 121. Cuando los derechos, los recargos y los arbitrios sean recaudados directamente por la Hacienda y no por arriendo ni encabezamiento gremial, deducirá esta del producto de los últimos el 10 por 100 en concepto de gastos de administracion y cobranza.

Art. 122. Los recargos municipales deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo, adoptadas para los derechos del Tesoro, sin cuyo indispensable requisito no serán autorizados ni podrán ser exigidos.

Art. 123. Para los efectos del impuesto de consumos, salvo los casos en que este reglamento disponga otra cosa, se consideran ventas al por mayor las que excedan de 11 kilogramos ó 16 litros.

Art. 124. Por regla general no se consentirá que los Ayuntamientos y arrendatarios establezcan reglas distintas de las que contiene este reglamento ni aumenten los derechos.

Sin embargo, con arreglo al artículo 9.^o de la ley de presupuestos de 7 de Julio de 1888, el Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá en circunstancias especiales autorizar á los Ayuntamientos para aumentar ó

disminuir el gravámen señalado á las especies consignado en las tarifas y excluir de estas algunos de los artículos que las mismas comprendan, cuya autorizacion se entenderá siempre sin perjuicio del cupo señalado para el Tesoro.

En el caso de cobrar el impuesto por arrendamiento, antes de solicitar la autorizacion del Gobierno tendrán los Ayuntamientos que concertarse con los arrendatarios.

Art. 125. Conforme á la disposicion 6.^a del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, el Gobierno podrá autorizar á los Ayuntamientos de las poblaciones mayores de 200.000 habitantes la modificacion de las tarifas cuando exista encabezamiento y lo pidan la Corporacion municipal y la Junta de asociados.

Art. 126. Los Ayuntamientos que verifiquen la recaudacion del impuesto exigiendo los derechos á la entrada de las especies en las poblaciones, los arrendatarios que lo sean directamente con la Hacienda y los que tengan arrendados los derechos de consumos con los Municipios están obligados á formar y remitir mensualmente á las Administraciones provinciales de Hacienda un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo de la poblacion en dicho periodo de tiempo, y los derechos que por el total de cada especie se hayan devengado.

Los arrendatarios con facultad exclusiva en las ventas y los Municipios que hagan uso de este medio de recaudacion del impuesto están asimismo obligados á facilitar mensualmente á las Administraciones expresadas nota ó estado de las unidades de cada especie vendidas en la localidad para el consumo de la misma.

Las citadas Administraciones quedan facultadas para inspeccionar los libros que están en el deber de llevar todas las de consumos

para obtener los datos estadísticos que estimen necesarios, y para exigir la presentacion de aquellos en el domicilio de dichas dependencias en la capital de provincia.

Art. 127. Toda Administracion de Consumos, al cesar, está obligada á abonar á la que le suceda las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de venta, para lo cual se practicarán los correspondientes aforos.

En las capitales de provincia y poblaciones de mas de 30.000 habitantes y asimiladas á estas en que el impuesto se halle administrado directamente por la Hacienda, se practicarán los aforos ante una Comision compuesta de dos funcionarios, nombrados por la Administracion de la provincia y dos Concejales.

En las capitales y poblaciones expresadas, y en las demás en que se hallen arrendados los derechos de consumos directamente con la Hacienda, se compondrá la Comision de dos funcionarios de este ramo, designados por la Administracion, un Concejal y el arrendatario ó arrendatarios, ó quien les les represente.

Y en las demás poblaciones, del Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente, el Secretario de la Corporacion municipal y el arrendatario ó quien haga sus veces.

En todos los casos, el resultado de las operaciones diarias se irá consignando con exactitud en un acta, que dia por dia deben firmar los concurrentes, quienes serán mancomunadamente responsables de cualquier abuso si se cometiere.

Terminado el aforo se archivará aquel documento en la Administracion de Hacienda ó en la Alcaldía respectiva, y se expedirán copias de él, si lo pidieren, al arrendatario y al Ayuntamiento. De los aforos verificados en las capitales de provincia y en las poblaciones de mas de 30.000 habitantes, se remitirá sin excusa ni demora una copia certificada, con el correspondiente resumen, á la Direccion general del ramo.

Los Ayuntamientos de las poblaciones de cualquiera clase que cesen de administrar el impuesto por pasar este á cargo de la Hacienda, y que, previo el aviso en forma, dejaren de nombrar la oportuna Comision para presenciar los aforos, ó si los designados para asistir en su nombre dejaren de concurrir, quedan obligados á aceptarlos tal y como resulten realizados por los demás individuos de la Comision, sin derecho alguno á reclamacion.

Durante el período que se practiquen los aforos á que se refiere este artículo, y hasta la termina-

cion de los mismos, la Administracion saliente podrá intervenir los fieltos establecidos por la que entra, á fin de evitar que sean incluidas en aquellos las especies introducidas en el expresado período.

Art. 128. El importe de los derechos y recargos de las especies aforadas se abonarán inmediatamente por la Administracion que cese á la Administracion entrante; pero en los casos de cesar la Administracion directa de la Hacienda, no podrá tener lugar el abono hasta que lo ordene la Direccion general del ramo, ni se verificará de otro modo que admitiendo el importe del aforo á cuenta de la primera ó primeras mensualidades del arriendo ó del encabezamiento.

Toda Administracion queda sujeta al aforo de salida, aun en el caso de haber renunciado al de entrada.

Art. 129. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por los Administradores de Contribuciones cuando el arriendo esté celebrado directamente con la Hacienda y por los Alcaldes de las poblaciones en los demás casos.

Si los interesados no se conformaren con la decision que respectivamente dicten, podrán entablar reclamacion en el término de diez dias, desde el en que haya tenido lugar la comparecencia, ante el Delegado de Hacienda de la provincia, quien fallará en primera instancia.

Art. 130. Contra la resolucion del Delegado podrá entablarse recurso por los interesados dentro del término de quince dias, siguientes al de la notificacion administrativa, ante la Direccion general del ramo si la cuantía de la cuestion no excediese de 500 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si fuese superior.

La resolucion que dicten la Direccion y el Ministerio respectivamente pondrá término á la via gubernativa.

(Continuará).

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

D. ANTONIO BOTIJA Y FAJARDO, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Fulgencio Seguro, vecino de Bilbao, en el dia de ayer, un escrito para registrar una mina de petróleo y otras sustancias con el nombre de Starkey, en terreno comun, término del pueblo de Huidobro, Ayuntamiento de Villaescusa del Butron, lindante por

todos sus rumbos y vientos con las minas Felicia, Narcisa, Prevenida y Petrolífera española, designando las 480 pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el eje Sur y Norte de la mina Felicia; desde donde se medirán 300 metros en direccion Norte, y se fijará la primera estaca; desde esta se medirán 1500 metros en direccion Este, y se fijará la segunda estaca; desde esta se medirán 1200 metros en direccion Sur, y se fijará la tercera estaca; desde esta se medirán 4000 metros en direccion Oeste, y se fijará la cuarta estaca; desde esta se medirán 1200 metros en direccion Norte, y se fijará la quinta estaca; y desde esta hasta tocar el punto de partida se medirán 2500 metros, quedando cerrado el paralelogramo.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 11 de Julio de 1889.

ANTONIO BOTIJA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Bernardo Cuadrao y Cotorro, Juez de Instruccion de esta ciudad de Burgos y su partido,

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 10 dias contados desde su insercion en la Gaceta de Madrid á José Croselles Poreu, natural de Valencia, ex-Alférez del Ejército, cuyas señas personales y actual paradero se ignora, para que dentro de dicho plazo se presente en este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra él se instruye sobre estafa á la Empresa del ferro-carril del Norte, bajo apercibimiento de que si no compareciese se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura del indicado sujeto, y si fuere habido, le pongan

con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado.

Burgos 9 de Julio de 1889.—Bernardo Cuadrao.—Por mandato de S. Sría., Nicolás Lopez.

D. Francisco Almazan y Aragon, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Doy fe: que en el incidente que se dirá se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Cabeza.—En la ciudad de Burgos, á 9 de Julio 1889, el Sr. D. Bernardo Cuadrao, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el expediente de pobreza promovido por Martin Alcalde, como marido de Ursula Portillo, vecino de Roa, para litigar con D. Marcos Maria Arnaiz, que lo es de esta Ciudad, representado por el Procurador D. Ramon Martinez Lopez, bajo la direccion del Letrado D. Manuel Gaitero.

Parte dispositiva.—Fallo: que debo declarar y declaro pobre al citado Martin Alcalde, como marido de Ursula Portillo, y con derecho á disfrutar de los beneficios que la ley otorga á los de su clase, para litigar en nombre de su esposa con D. Marcos Maria Arnaiz, sin perjuicio de lo que disponen los artículos 36 al 40 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Bernardo Cuadrao.

Y para que se inserte en el Boletin oficial de la provincia y que sirva de notificacion á D. Marcos Maria Arnaiz, declarado en rebeldía, expido el presente, que firmo en Burgos á 11 de Julio de 1889.—Ante mí, Francisco Almazan.

Aranda de Duero.

D. Alejandro Garcia del Pozo, Juez instructor del partido de Aranda de Duero,

Hago saber: que en el expediente sobre exaccion de costas impuestas á Francisco Simon Cirvian (a) Cadropa, por virtud de un recurso que interpuso en causa que se le siguió sobre hurto, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Una tierra sita como las que siguen en el término jurisdiccional de esta villa y pago de las Alagunas, tasada en 60 pesetas.

Una viña á Valdecarros, de una aranzada, en 50.

Un huerto á la calle de Soria, de 1 celemin, en 25.

Cuyo remate tendrá lugar en este Juzgado el dia 29 del actual á las diez de su mañana, donde podrán concurrir los licitadores y

les serán admitidas sus proposiciones siendo arregladas á la ley, advirtiéndose que las dos primeras fincas se hallan inscritas en el Registro de la propiedad de este partido á nombre del apremiado Francisco Simon Cirvian, y que respecto de la tercera se estará á lo dispuesto en la regla 5.^a del artículo 42 del Reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria.

Dado en Aranda de Duero á 6 de Julio de 1889.—Alejandro Garcia del Pozo.—El Actuario, Gregorio Martin y Alonso.

D. Alejandro Garcia del Pozo, Juez instructor del partido de Aranda de Duero,

Hago saber: que en el expediente de exaccion de costas impuestas á José Hernando Sancho (a) Conejo, natural y vecino de San Juan del Monte, en causa criminal que se le siguió sobre amenazas, se saca á pública subasta la finca siguiente:

Una viña en el término jurisdiccional de San Juan del Monte y pago de la Presa, de 100 cepas, tasada en 5 pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de San Juan del Monte el día 31 del actual á las diez de su mañana, donde podrán concurrir los licitadores y les serán admitidas sus proposiciones riendo arregladas á la ley, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta es de necesidad consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor que sirva de tipo; que el ejecutado carece de título de propiedad de dicha finca y que á instancia de las partes se saca á subasta sin suplir previamente dicha falta.

Dado en Aranda de Duero á 6 de Julio de 1889.—Alejandro Garcia del Pozo.—El Actuario, Gregorio Martin y Alonso.

Miranda de Ebro.

D. Luis Moreno y Fernandez de la Hoz, Juez de instruccion de Miranda de Ebro y su partido,

Hago saber: que el día 27 del actual y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la subasta en público remate de los bienes embargados á Juan Mata Barajan para pago de las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en causa criminal que en este Juzgado se le siguió sobre corta y sustraccion de leñas, y cuyos bienes, radicantes en jurisdiccion de Treviño, y su tasacion son los siguientes:

Una casa y jardin de un solo cuerpo, proindiviso con sus hermanos Francisco, Nicolasa y Bonifacia, sita en la calle del Pozo, señalada con el núm. 11, de 2 pisos y de 40 metros cuadrados de superficie, en 300 pesetas.

Una heredad en Robeta, de 2 fanegas, en 25.

Otra á Tras del Castillo, de 9 celemines, en 10.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, debiendo advertir que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion; que para tomar parte en la subasta deberá consignarse sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo; que no aparece que dichas fincas tengan carga ni gravámen alguno; que los títulos de pertenencia de las dos heredades se hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario que refrenda, para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta; que no existe título de propiedad de la casa y será obligacion del rematante verificar la inscripcion omitida antes de que se le otorgue la escritura, y cuyos gastos serán de cuenta del deudor.

Dado en Miranda de Ebro á 2 de Julio de 1889.—Luis Moreno y Fernandez de la Hoz.—Por mandado de S. Sría., Pedro Nieva.

Fuentecen.

Cédula de citacion.

Por la presente cédula de citacion y en virtud de providencia dictada con fecha 27 de Junio último por D. Urban Arranz Guizarro, Juez municipal de esta villa, se cita á Calixto de Cabo Blanco, vecino de Langa, provincia de Soria, de oficio hojalatero, ambulante, casado, de 26 años de edad, para que comparezca en la sala de este Juzgado municipal, sito en la plaza mayor, el día 26 de Julio próximo venidero á las diez de la mañana, con el objeto de celebrar el correspondiente juicio de faltas contra Francisco Cornejo de Diego (a) Moreno, vecino de Hontangas, de oficio molinero, por lesiones que este infirió á aquel en la mañana del día 23 de Abril último, prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Fuentecen 8 de Julio de 1889.—El Secretario del Juzgado, Eustaquio Pascua.

Relacion á que se refiere la circular de la Delegacion de Hacienda inserta en el núm. 58 de este Boletín.—(Continuacion).

Procedencia del inmueble.	Número del inventario.	Término donde radica la finca.	Clasificación.	Plazo que el pagará representará.	SU IMPORTE. — Plas. Cts.	Nombre del comprador.
<i>Bienes del clero.—Vencimientos de Marzo.</i>						
Clero.	1121	Tamaron.	Urbana	3	13'75	Tomás Gutierrez.
"	"	"	"	5	"	"
"	520	Burgos.	"	20	585	Antonio G. Marron.
"	497	"	"	20	263'75	Mariano Miguel.
"	8049	"	Rústica	18	126'25	Valentin Ubalde.
"	230	Belorado.	"	15	757'50	Lorenzo Barrio.
"	236	"	"	15	915'75	Julian Hernando.
"	261	"	"	8	300'50	Fermin Perez.
"	"	"	"	9	"	"
"	"	"	"	10	"	"
"	"	"	"	11	"	"
"	"	"	"	12	"	"
"	"	"	"	13	"	"
"	"	"	"	14	"	"
"	"	"	"	15	"	"
"	"	"	"	16	"	"
"	"	"	"	17	"	"
"	"	"	"	18	"	"
"	"	"	"	19	"	"
"	"	"	"	20	"	"
"	436	"	"	11	18'75	Nemesio del Castillo.
"	"	"	"	12	"	"
"	"	"	"	13	"	"
"	"	"	"	14	"	"
"	"	"	"	15	"	"
"	"	"	"	16	"	"
"	"	"	"	17	"	"
"	"	"	"	18	"	"
"	"	"	"	19	"	"
"	"	"	"	20	"	"
"	258	"	"	18	512'50	Eusebio Barrasa.
"	"	"	"	20	"	"
"	260	"	"	18	337'77	"
"	6607	Miranda.	"	20	"	"
"	"	"	"	15	37'62	Marcelino Tobalina.
"	"	"	"	18	"	"
"	"	"	"	20	"	"
"	262	Belorado.	"	15	252'50	Pablo Blanco.
"	"	"	"	16	"	"
"	"	"	"	18	"	"
"	"	"	"	20	"	"
"	64 y 65	Vadocondes.	"	2	255'25	Nicolás Garcia.
"	"	"	"	15	"	"
"	"	"	"	16	"	"
"	432	Burgos.	Urbana	16	250	Aniceto Trespaderne.
"	"	"	"	18	"	"
"	"	"	"	19	"	"
"	"	"	"	20	"	"
"	379	"	"	11	67'50	Gerónimo Aguilar.
"	"	"	"	12	"	"
"	"	"	"	13	"	"
"	"	"	"	14	"	"
"	"	"	"	15	"	"
"	"	"	"	16	"	"
"	"	"	"	17	"	"
"	"	"	"	18	"	"
"	"	"	"	19	"	"
"	"	"	"	20	"	"
"	6607	Miranda.	Rústica	18	415	Victor Perez.
"	"	"	"	20	"	"
"	650	Ezquerria.	"	14	193'37	Benito Garcia.
"	"	"	"	15	"	"
"	"	"	"	16	"	"
"	"	"	"	17	"	"
"	"	"	"	18	"	"
"	4465	Melgar.	"	7	35'18	Francisco Juarez.
"	"	"	"	8	"	"
"	"	"	"	9	"	"
"	"	"	"	10	"	"
"	"	"	"	11	"	"
"	"	"	"	12	"	"
"	"	"	"	13	"	"
"	"	"	"	14	"	"
"	"	"	"	15	"	"
"	"	"	"	16	"	"
"	"	"	"	17	"	"
"	"	"	"	18	"	"
"	"	"	"	19	"	"
"	"	"	"	20	"	"
"	524	Burgos.	Urbana	15	253'75	Julian Diez.
"	"	"	"	16	"	"
"	"	"	"	17	"	"
"	"	"	"	18	"	"
"	"	"	"	19	"	"
"	"	"	"	20	"	"

(Continuad.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Lerma.

Año económico de 1889 á 1890.

Repartimiento de las 400 pesetas que aparecen en el presupuesto de dicho año por suministros entre los 10.709 habitantes de este canton, acordadas por los representantes de los pueblos del mismo para pago del encargado de practicar dicho suministro al Ejército y Guardia civil y pérdidas que pueda obtener este Ayuntamiento.

AYUNTAMIENTOS.	CUOTAS.
—	Pts. cs.
Abellanosa de Muñó.....	20'40
Castrillo Solarana.....	14'30
Cebrecos.....	10'90
Mecerreyes.....	24'60
Nebreda.....	18'60
Revilla Cabriada.....	31'40
Puentedura.....	14'70
Quintanilla del Agua.....	31'40
Quintanilla de la Mata....	14'70
Santa Cecilia.....	10'45
Santa Inés.....	19'30
Solarana.....	14'60
Torrecilla del Monte.....	12
Tordueles.....	16'20
Tordomar.....	22'78
Torrepadre.....	12'70
Villalmanzo.....	40
Villaloz.....	39'07
Villamayor de los Montes..	29'20
Zael.....	14'20
Total.....	400

Lerma 2 de Julio de 1889.—El Alcalde, Presidente, Victoriano Martinez.

Alcaldía de Medina de Pomar.

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á la libre venta de los derechos de consumos sobre los aguardientes, alcoholes y licores para cubrir el nuevo cupo y recargos sobre las mismas para el año económico de 1889-90, se ha dispuesto se celebre la subasta de aquellos el dia 18 del actual en la casa consistorial á las diez de la mañana, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si por falta de licitadores no tuviese efecto dicha subasta, se intentará otra segunda y última en el mismo sitio y hora el dia 28 del que rige.

Medina de Pomar 8 de Julio de 1889.—El Alcalde, Andrés del Val.

Alcaldía de Bañuelos de Bureba.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año económico de 1889-90, se halla de manifiesto en

la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, dentro de cuyo plazo pueden los contribuyentes en él comprendidos enterarse de sus respectivas cuotas y reclamar si se consideran agraviados.

Bañuelos de Bureba 10 de Julio de 1889.—El Alcalde, Dionisio Barga.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Oron.
Fuentebureba.
Grisaleña.
Padilla de Arriba.
Torregalindo.
Valle de Hoz de Arriba.
Madrigal del Monte.
Alfoz de Bricia.
Prádanos de Bureba.
Merindad de Sotoscueva.
San Mamés de Burgos.
Hoyales de Roa.
Cernégula.
Cillaperlata.
Junta de Oteo.
Villahizan de Treviño.
Junta de Puentedey.
Nebreda.
Gumiél del Mercado.
La Molina de Ubierna.
Ontomin.
Celada del Camino.
Bahabon de Esgueva.
Palazuelos de Muñó.
Villayerno Morquillas.

Alcaldía de Basconillos del Tozo.

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 10 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañando á ellas certificado de buena conducta, siendo preferidos los que hayan pertenecido á la clase aunque sea de auxiliares.

Basconillos 10 de Julio de 1889.—El Alcalde, Andrés Arroba.

Juzgado municipal de Pancorbo.

Se halla vacante la plaza de Secretario municipal suplente de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de 15 dias á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial. Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

1.ª Certificacion de la partida de nacimiento.

2.ª Certificacion de buena conducta moral, expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

Y 3.ª La certificacion de exámen y aprobacion que se menciona en el art. 11 de dicho reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Pancorbo 8 de Julio de 1889.—El Juez municipal, Aureliano Morquecho.

Juzgado municipal de Burgos.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Julio de 1889.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.
	Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
1	2	1	3	»	»	»	3
2	2	2	4	»	1	1	5
3	1	3	4	»	»	»	4
4	3	3	6	1	1	2	8
5	»	»	»	»	»	»	»
6	2	1	3	»	»	»	3
7	1	1	2	»	»	»	2
8	»	1	1	»	»	»	1
9	2	2	4	»	»	»	4
10	3	»	3	»	»	»	3
	16	14	30	1	2	3	33

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Julio de 1889, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	Varones.				Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	2	»	»	2	2	1	»	3	5
2	4	»	»	4	»	»	»	»	4
3	2	1	1	4	1	»	1	2	6
4	»	1	2	3	1	»	»	1	4
5	2	»	»	2	»	»	»	»	2
6	»	»	»	»	1	1	2	2	2
7	1	»	»	1	1	»	»	1	2
8	»	»	»	»	1	1	1	3	3
9	»	»	»	»	1	»	»	1	1
10	»	»	»	»	1	»	»	1	1
	11	2	3	16	6	5	3	14	30

Burgos 11 de Julio de 1889.—El Juez municipal, Vicente Garcia Barona.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Tierras en venta.

Para cumplir la voluntad del testador D. Marcos Pujana, se venden por sus testamentarios dos lotes de tierras radicantes en los pueblos de Tardajos y Mansilla, cuyo remate tendrá lugar el dia 28 del corriente mes de Julio y

hora de las once de la mañana en la Notaría de D. Fernando Monterrubio, Plaza Mayor, 55, Burgos, donde podrán enterarse de las condiciones las personas que gusten interesarse en su compra.

1-3

Repartos.

Se confeccionan en las oficinas del «Secretariado» y «La Auxiliar del Contribuyente» á un precio insignificante, regalando además dicha casa los impresos que se empleen en su formacion.—San Juan, 63.

10-15

Molino en arriendo.

Se arrienda un molino harinero en Belorado. Para tratar, dirigirse á D. Pascual Moral, Lain-Calvo, 63, en Burgos, ó á D. Francisco Manzanares, en Belorado.

8-8

Se arriendan los pastos de la Dehesa de Villahizan de Monte-Alegre, sita en la jurisdiccion de Villaverde del Monte, en esta provincia. Informarán respecto del precio y condiciones su dueño que vive en Burgos, Plaza Mayor, 64, ó el Administrador, que reside en la misma finca.

6-10

El antiguo y acreditado almacen de trapos de Arconada, que se hallaba en la Plaza de la Libertad, núm. 1, se ha trasladado al Barrio Gimeno, núm. 19, frente á la Fábrica del Gas.

6-20

El dia 12 del corriente desapareció del pueblo de Villangomez una mula de las señas siguientes: cerrada, pelo enterojo, alzada 6 cuartas y media y 3 dedos poco mas ó menos, coja, con el pelo cambiado de una huutura en el brazuelo derecho y un poco manizurda, la crin y las orejas esquiladas, con cabezon y cabezada, sin ramal ni anteojera, herrada de pies y manos. Quien supiere su paradero se servirá dar aviso á su dueño Domingo Ausin, vecino de dicho pueblo.

El dia 4 de Junio desapareció del pueblo de San Leonardo, en la provincia de Soria, una vaca de las señas siguientes: de 3 años, con la marca S en la anca derecha y mas abajo una C, pelo negro. La persona que la haya recogido se servirá dar aviso á su dueño Esteban Garcia en dicho pueblo, quien gratificará.

1-3